

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó Incidente de Liquidación en Concreto a la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: N°70001-33-33-008-2013-00065-00
Demandante: ÁLVARO MOISES ESTRADA HERNÁNDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 5 de noviembre de 2014¹, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta Incidente de Liquidación en Concreto de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, puesto que no se determinó en la misma cuál era el valor de la condena impuesta, es decir fue en abstracto, se hace necesario que el despacho se pronuncie al respecto.

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, es necesario anotar como primera medida que la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 18 de

¹ Folios 176 - 180

septiembre de 2014, no impuso una condena en abstracto, puesto que la sentencia fue proferida en concreto, y en ella se condena al DEPARTAMENTO DE SUCRE a título de reparación del daño, al reconocimiento, liquidación y pago, de todos los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos legales dejados de percibir por el demandante, teniendo como salario base para su liquidación, el valor pactado en los contratos en cada año, causados dentro de los periodos de contratación irregular:

- 18/05/2004 a 29/12/2004
- 01/04/2005 a 31/12/2005
- 15/02/2006 a 14/11/2006
- 01/12/2006 a 31/01/2007
- 06/02/2008 a 05/05/2008
- 06/05/2008 a 30/12/2008
- 24/11/2008 a 30/11/2008
- 02/03/2009 a 01/09/2009
- 07/09/2009 a 30/12/2009
- 28/01/2010 a 27/05/2010
- 30/06/2010 a 29/08/2010
- 08/10/2010 a 31/12/2010
- 16/04/2011 a 31/12/2011

Así mismo, se condena a la entidad demandada a pagar al demandante los porcentajes de cotización correspondientes al empleador a Pensión y Salud, al igual que la totalidad de la cotización a la Caja de Compensación, causados dentro de los períodos de contratación irregular. Igualmente se señala que las sumas adeudadas deberán ser indexadas con el índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA, mediante la aplicación de la siguiente formula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

Tal como se explicó anteriormente, la liquidación quedó determinada en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual, no tiene fundamento la petición de liquidación de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante.

Este despacho en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar el incidente de liquidación presentado por la parte demandante a la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC